



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Actuación:	Personería y otros.
Radicado:	086344089001-2013-00014-00.
Demandante:	Cooperativa Coomultigas.
Demandado:	Carmen Consolación Yépez Mercado.

Informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada ha radicado solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar. Por otro lado, se le informa que; el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos años a partir del auto de fecha 17 de julio de 2019. Sírvase Proveer. Sabanagrande, junio 28 de 2022.

**SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.**  
**Sabanagrande, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y, atendiendo el escrito presentado ante este Despacho el 13 de junio de 2022, por parte del Dr. Dalmiro Flórez Buelvas, esta Judicatura estima procedente, reconocerle personería para actuar en el caso bajo estudio, de conformidad con el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, de la revisión del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de otras medidas cautelares.

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que el artículo 317 del Código General del Proceso establece para decretar la terminación por desistimiento tácito, a saber:

**Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)*



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

Descendiendo en el caso en concreto, se evidencia que, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, el Juzgado ordenó requerir al pagador Fiduprevisora a fin de que la misma cumpliera con la medida cautelar decretada en auto de fecha 7 de octubre de 2013, sin que hasta la fecha se observa alguna otra solicitud inherente al curso normal del presente proceso judicial.

De hecho, el 22 de marzo del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora solicitó el estado actual del proceso, para lo cual, la judicatura le remitió link de acceso del expediente digital a fin de revisar las actuaciones surtidas dentro del mismo hasta la actualidad. Sobre el particular, es necesario resaltar que; no interrumpe el término para dictar el desistimiento tácito, **simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi.**

Lo anterior de conformidad con la Sentencia STC11191-2020 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se explica en qué consiste la figura del desistimiento tácito y se indican cuáles son las actividades que debe desplegar el apoderado judicial para que esta sanción no opere.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente, por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al Dr. Dalmiro Flórez Buelvas identificado con C.C. 8.666.418 y T.P. 100.439., del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada Carmen Consolación Yépez Mercado. Se le reconoce personería con las facultades y para los fines del poder conferido.
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
3. Levántese las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso judicial en contra de la señora Carmen Consolación Yépez Mercado identificada con C.C. 22.620.418 consistente en el embargo del 25% de su pensión, medida comunicada a través de Oficio N°086 de fecha 13 de marzo de 2014. Oficiése a la entidad Fiduprevisora.
4. Ordénese la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandada Carmen Consolación Yépez Mercado identificada con C.C. 22.620.418, y/o apoderado judicial con facultades para recibir en caso de encontrarse constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.
5. Por secretaría, desglóse el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.
6. Sin condena en costas.
7. Ejecutoriada la presente providencia y cumplido con lo anterior, archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5189648379a14ec7c6e1c929cf27a297006fdf8adfa80ffadfd6c03cb5630f**

Documento generado en 01/07/2022 02:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**